



LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REDACCION Y ADMINISTRACION:
Plaza de Jaudenes, 25.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración
de este periódico, á donde se dirigirá
toda la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

PAGOS POR TRIMESTRES VENCIDOS
Enquicos á precios convencionales

LA FIESTA ESCOLAR

La Junta provincial de Instrucción pública, en la sesión última, acordó la fecha en que ha de tener lugar la reunión magna, preparatoria de la fiesta escolar, que determina el Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado.

Esa reunión magna se celebrará en el mes de Mayo venidero, y en ella se habrán de puntualizar los extremos del programa de dicha fiesta.

No es cosa baladí la tarea que se encomienda á los señores organizadores, si han de seguir las inspiraciones del Real Decreto; y si para cumplir bien y fielmente su cometido, quieren, como deben, tener en cuenta el provecho supremo de la educación pública y al mismo tiempo las conveniencias particulares muy respetables, de los profesores de la enseñanza primaria, los cuales vienen á ser el factor principal de la fiesta escolar que ha de organizarse.

Tiene esta fiesta escolar el carácter de provincial; de suerte, que en ella deben tomar parte todos los maestros de la provincia.

Para facilitar esta concurrencia preciso es que se escogite bien la fecha de la celebración de la fiesta, con el fin de que sea en una época próxima á vacaciones, en cuyo tiempo los maestros suelen viajar para las poblaciones en que suelen pasar los días de descanso de las tareas escolares.

La duración de la fiesta debe también limitarse lo posible, para no hacer excesivos los gastos de estancia de los maestros en la capital.

Por otra parte, y mirando ya no á la conveniencia del profesorado, sino al provecho de la educación popular, es bien que se ins-

pire en una acertada orientación el programa de la fiesta.

Debe prescindirse en ella de esas aparatosas competencias escolares, que á nada conducen, de esos rutinarios exámenes comparativos de los alumnos, que no tienen fin saludable ninguno.

La tendencia debe ser la de establecer, con ocasión de la fiesta, algo práctico, duradero y positivamente beneficioso para la educación.

Debe pensarse en la fundación de alguna de esas instituciones que se llaman post-escolares, y que son complementarias y coadyuvadoras de la labor ordinaria de la escuela de primera enseñanza, como son, por ejemplo, las cantinas escolares, las cajas de ahorro escolar, la fiesta del árbol.

Estas consideraciones que trazamos á vuela pluma, nos parecen dignas de tomarse en cuenta por los organizadores de la fiesta, quienes se han de reunir en la sesión magna preparatoria del próximo mes de Mayo.

Ellos sabrán madurarlas y escoger lo que juzguen aprovechable y añadir lo mucho bueno que estimen beneficioso y practicable.

No olviden que del acierto con que se fije la fecha de la fiesta y el programa de ella, puede ésta resultar de grato y perdurable recuerdo y de alto provecho para la cultura, ó puede ser una obra ridícula, sin beneficio positivo para la cultura de la provincia y sin otro resultado que un penoso recuerdo en el profesorado primario.

SECCION OFICIAL

JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

«Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento por el que ha de regirse la Junta Central de primera enseñanza, creada por Real decreto de 18 de noviembre último:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prestarle su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1908.—*R. Sin Pedro.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir los fines de su creación, propondrá al señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las reformas administrativas y pedagógicas que la experiencia y la razón aconsejen, á fin de conseguir el progreso y adelanto de la instrucción primaria, y lograr que este período de la enseñanza responda en su objeto y aplicaciones á las necesidades de la vida moderna.

A este fin, la Junta estudiará cuantos asuntos se refieran á la organización y régimen de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, á la Inspección de primera enseñanza y á las escuelas públicas de instrucción primaria, procurando siempre relacionar técnica y administrativamente estos diversos organismos.

Art. 2.º De igual manera, dicha Junta estudiará cuantos asuntos se relacionen con la estadística y la legislación de primera enseñanza, é informará los proyectos de presupuesto de este grado de la Instrucción pública que se redacten en el Negociado de Contabilidad del Ministerio.

Art. 3.º Son también atribuciones de la Junta Central de primera enseñanza pedir informes cuando lo estime oportuno á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, á los profesores y profesoras de las Escuelas Normales, á las Comisiones auxiliares, á los rectores de los distritos universitarios y á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 4.º La Junta Central de primera enseñanza celebrará sus sesiones ordinarias en los días y horas que la misma Junta determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el presidente ó cuando lo soliciten tres vocales de la Corporación.

Art. 5.º Para que la Junta celebre sesión será precisa la concurrencia de cinco vocales, por lo menos. Podrá, sin embargo, celebrarse sesión con segunda convocatoria y con cual-

quier número de vocales asistentes, siempre que éstos no sean menos de tres.

Art. 6.º En cada sesión se leerá el borrador del acta de la anterior, y su texto se someterá inmediatamente al acuerdo de la Junta.

Art. 7.º En el acta de cada sesión constarán los nombres de los vocales asistentes, el resultado de las votaciones y, á petición de los vocales de la Junta, las manifestaciones que éstos hagan en la sesión.

Art. 8.º El borrador de las actas, con las enmiendas á que hubiere lugar, será firmado por el secretario de la Junta, rubricado por el presidente y copiado después con fidelidad en un libro destinado á este fin.

Las copias de las actas serán autorizadas con las firmas del presidente y secretario de la Junta, y los borradores se archivarán por orden de fechas en las oficinas de la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta se tomarán en votación ordinaria, por mayoría de votos de los vocales que asistan á la sesión.

En caso de empate, decidirá la votación en el acto el voto de calidad del presidente.

Art. 10. Las votaciones de la Junta serán nominales siempre que así lo pida cualquiera de los vocales que formen la Corporación.

Los vocales de la Junta Central de primera enseñanza tienen además derecho para formular sobre cada asunto puesto á discusión un voto particular.

Art. 11. Las atribuciones del presidente de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.ª Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre la Junta.

2.ª Fijar el día y la hora en que se han de celebrar las sesiones extraordinarias.

3.ª Determinar la orden del día para cada sesión.

4.ª Dirigir las discusiones en las sesiones.

5.ª Acordar el trámite de los asuntos que la Junta haya de despachar.

6.ª Nombrar ponentes y Comisiones especiales para preparar la resolución de los asuntos que requieran detenido estudio.

7.ª Firmar cuantas comunicaciones dirija la Junta al ministro de Instrucción pública y demás autoridades y funcionarios de la enseñanza.

8.ª Autorizar las actas de las sesiones; y

9.ª Ordenar la distribución de las cantidades que figuren en el presupuesto para atender á las necesidades de la Junta.

12. En ausencias y enfermedades del presidente, ejercerá el cargo el subsecretario del Ministerio, y en su defecto, uno de los consejeros de Instrucción pública y Bellas Artes que forman parte de la Junta, prefiriendo en este caso al que cuente mayor antigüedad en el cargo de consejero.

A falta del presidente de la Junta, del subsecretario del Ministerio y de los consejeros de Instrucción pública, hará las veces del primero el vocal de más edad.

13. Los vocales de la Junta Central de primera enseñanza tendrán la obligación de preparar, en el tiempo más breve posible, las ponencias acordadas por el presidente de la Junta.

Fuera de casos extraordinarios, las ponencias serán siempre unipersonales.

Art. 14. Los deberes del secretario de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.º Dar cuenta al presidente de cuantos asuntos deban ser despachados por la Junta.

2.º Citar á sesión á todos los vocales de la Junta, indicando en las citaciones la orden del día, según los acuerdos del presidente.

3.º Asistir á las sesiones, dar cuenta en ellas del despacho ordinario y levantar acta de las mismas.

4.º Vigilar el orden y exactitud en el trabajo de los empleados de la Junta.

5.º Preparar con extractos y notas el despacho de los expedientes, y cuidar de que se registren sus trámites más importantes; y

6.º Ordenar la impresión de los cuadros estadísticos que faciliten el cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, cuidando de que se remitan oportunamente á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 15. El secretario de la Junta Central de primera enseñanza será substituído, en ausencias y enfermedades, por el oficial de la Secretaría de dicha Corporación.

Art. 16. Las Comisiones auxiliares á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, despacharán con mutua independencia los asuntos encomendados á su gestión; mas por acuerdo de la Junta Central de primera enseñanza, podrán reunirse en sesiones extraordinarias para tratar asuntos de interés común.

Estas sesiones extraordinarias serán presididas por el vocal de la Comisión auxiliar de Escuelas Normales que ejerza en las mismas el cargo de presidente, y en ellas actuará como secretario el de la Comisión de maestros de instrucción primaria.

Art. 17. Para que las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de maestros de instrucción primaria se constituyan en Tribunal de honor, han de solicitarlo de la Junta Central de primera enseñanza y obtener para ello el acuerdo de esta Corporación.

Art. 18. Las Comisiones auxiliares constituidas en Tribunal de honor tendrán presentes los documentos del funcionario sometido al fallo.

Art. 19. Los acuerdos de las Comisiones auxiliares en funciones de Tribunal de honor serán informados por la Junta Central de primera enseñanza, y remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su resolución definitiva.

Art. 20. Las vacantes que ocurran en las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de Maestros de Instrucción primaria se cubrirán por los mismos procedimientos que establece para la primera designación el art. 13 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 21. La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir debidamente lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, requerirá de las Juntas provinciales cuantos datos estime oportunos, especialmente los que pongan de manifiesto la acción de dichas Corporaciones en cuanto se relacione con el mejoramiento pedagógico de las escuelas encomendadas á su cuidado.

Art. 22. Los temas á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, serán remitidos por las Comisiones auxiliares á la Junta Central de primera enseñanza antes del día 31 de Marzo de cada año.

Estos temas, examinados por la Junta y con las variaciones que estime necesarias, se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes de Abril, y se publicará de Real orden en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 23. Quedan exceptuados de redactar las Memorias á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907 los maestros y auxiliares de las escuelas públi-

cas y los profesores de las escuelas Normales que formen parte de la Junta Central de primera enseñanza, de las Comisiones auxiliares de las Juntas provinciales de Instrucción pública, de las Comisiones técnicas de estas Juntas ó de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 24. Para llevar á cabo las excursiones científicas, conferencias y demás trabajos encomendados á la Junta Central de primera enseñanza por el núm. 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, serán condiciones indispensables que la misma Junta acuerde un programa de organización y un presupuesto de gastos, y que el programa y el presupuesto sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. La documentación á que se refiere el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 se devolverá á las Juntas provinciales de donde proceda, después que la Junta Central de primera enseñanza se haya enterado de los nombramientos correspondientes.

Art. 26. Los nombramientos á que se refiere el citado art. 23 se harán públicos en el *Boletín oficial* de cada provincia, y las reclamaciones á que dichos nombramientos den lugar se presentarán en las Juntas provinciales dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín*.

Terminado el plazo de las reclamaciones, se remitirán á la Junta Central de primera enseñanza las que se hubieren presentado en tiempo hábil, informadas por el Secretario de la respectiva Junta provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las Comisiones técnicas auxiliares se reunirán para constituirse en cuanto se acuerden los nombramientos de los Vocales que hayan de formarlas, y al efecto las convocará el Presidente de la Junta Central de primera enseñanza.

Estas Comisiones elegirán, en la misma sesión que se constituyan, los Vocales que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario de cada una de ellas.

2.º Los plazos señalados en el art. 22 de este reglamento se considerarán prorrogados por quince días, si fuere necesario, en el presente año.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Marzo de 1908.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *F. R. San Pedro*.

Concurso único de Febrero de 1908

ESCUELAS VACANTES

Provincia de Badajoz

Niños.—Pueblo de Albuquerque: clase de la vacante, auxiliar elemental; sueldo legal 625 pesetas. Pueblo de Calera de León: clase de la vacante, auxiliar elemental; sueldo legal 500 pesetas.

Niñas.—Pueblo de Mérida: clase de la vacante, auxiliar elemental; sueldo legal 625 pesetas.

(B. O. de 14 de Marzo).

Provincia de Córdoba

De niños.—Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niños de Bélmez, con 625 pesetas de sueldo anual; maestro de la escuela pública incompleta de niños de San José (Rute), con 500 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

De niñas.—Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niñas de Priego, con 625 pesetas de sueldo anual.

(B. O. de 20 de Marzo)

Provincia de Málaga

De niños.—Salares, Ollas é Iberos, con 625 pesetas; Torremolinos y Yunquera (auxiliares), con 500.

Mixtas.—Corumbela (Sayalonga) y Málaga (Vélez-Málaga), con 500.

De niñas.—Alfarcatejo y Atajate, con 625; Colmenar (auxiliar) y Cuevas de Comares, con 500.

(B. O. de 11 de Marzo).

Provincia de Navarra

De niños.—Sada, con 625 pesetas; Mendavia (auxiliar), con 500; Iturgoyen, con 400; Aberín, con 350.

De niñas.—Salinas de Oro, Munain, Roncal, Ustarroz y Corella (auxiliar), con 625, é Iturgoyen, con 400.

Mixtas.—Esparza de Salazar, Badostain, Arruazu, Muñáriz, Iguzquiza y Riezu, con 500; Iroz-Zuriain, Genevilla, E vetea y Nazar, con 450; Aldaba, Bezuna, Indurain é Inza, con 400; Vitoria, Elorz, Ecay-Zuazu, Torrano, Alcoz, Izco, Galbarra, Leoz, Eguaras, Baquedano, Galar, Egozcue y Tabar, con 350; Estenez, Gulina, Iribas, Solchaga, Asanza, Barindano, Uztegui, Maquiriain de Orba, Muniain de Guesaz, Azparren, Orgoz, Adoain, Artai, Echarren, Ardaiz,

Gainza, Larraya, Aizpún, Ariba y Guetadar, con 300.

(B. O. del 13 de Marzo de 1908.)

Provincia de Teruel

De niños.—Abejuela, con 625 pesetas y 100 de retribuciones; Alacón, Alba, Bello, Cañizar y Cutanda, con 625 y 75; Formiche Bajo, con 625 y 100; Loscos y Lledó, con 625 y 75; Martín del Río y El Pobo, con 625 y 100; Torrecilla del Rebollar, con 625 y 75; Castejón de Tornos, con 550 y 75; Corbatón, con 550 y 45; La Estrella (barrio del Municipio de Mosqueruela), Fuentescañientes, Lidón y Monteagudo, con 500 y 50; Paralejos, con 500 y 75; Los Villanuevas (barrio del Municipio de Olba), con 500 y 6250

De niñas.—Abejuela, con 625 y 75; Cortes de Aragón y Loscos, con 625 y 50; Martín del Río, con 625 y 75; Miravete, con 625 y 41; Pitarque, con 625 y 15625; Segura, con 625 y 50; Tornos, con 625 y 65; Torres, con 625 y 50; Vinaceite, con 625 y 75; Castejón de Tornos, con 550 y 50; Escorihuela, con 550 y 75; Campos, con 500 y 25; Concul, con 500 y 75; Jarque, con 500 y 150; Jatiel, con 500 y 40; Jorcas, con 500 y 50; Mezquita de Jarque, con 500 y 25; Monteagudo, con 500 y 30, y Torremocha, con 500 y 15.

De asistencia mixta.—Saldón, con 625 y 75; Bezas y Castevispal, con 500 y 50; Fonfría, con 500 y 25; Olala, con 500 y 75; Rubiales, con 500 y 50; Tormón, con 500 y 50; Valacloche, con 500 y 40; Villanueva del Rebollar, con 500 y 50, y El Villarejo (barrio del Municipio de Terriente), con 500 y 25.

(B. O. del 14 de Marzo de 1908.)

Questionario oficial

de Legislación de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza para las oposiciones anunciadas á oficiales y auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

TEMAS: 1.º ¿Quién tiene derecho á jubilación con arreglo á la ley de 16 de Julio de 1887? ¿Quiénes tienen el mismo derecho con arreglo á las leyes de 4 de Abril de 1889 y 23 de Julio de 1895?

2.º Pensiones de viudedad y orfandad. ¿Quiénes

tienen derecho con arreglo á las leyes de 16 de Julio de 1887 y 23 de Julio de 1895?

3.º Cuantía de las jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, según los casos.

4.º Fondos de derechos pasivos, de dónde proceden y qué descuentos deben hacerse.

5.º Administración de los fondos de derechos pasivos. ¿Qué funcionarios intervienen en la realización de los diferentes descuentos y en qué forma interviene cada uno?

6.º Organización y atribuciones de la Junta Central.

7.º Funciones peculiares de los encargados de la contabilidad de las Juntas provinciales.

8.º Instrucción y trámite de los expedientes de jubilación.

9.º Idem de los expedientes de clasificación de los maestros jubilados.

10. Desde qué fecha cesan los maestros jubilados de percibir haberes como maestros en activo servicio, y desde cuándo se les acredita su haber pasivo.

11. Instrucción y trámite de los expedientes en solicitud de pensiones de viudedad y orfandad.

12. Maestros substituidos. Instrucción y trámite de los expedientes de clasificación de estos maestros.

13. Atribuciones especiales del presidente de la Junta Central, del secretario y del contador.

14. Prescripciones reglamentarias por que se rige la contabilidad de la Junta Central.

15. Prescripciones por que se rige la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

16. Reglas que deben tenerse presente para el abono de años de servicios y para la determinación del sueldo regulador.

17. Modo de efectuarse el pago de las jubilaciones y pensiones. Nombramiento de los habilitados de pasivos y cuantía de la fianza.

18. Instrucción y trámite de los expedientes de devolución de descuentos indebidos por alteraciones en las nóminas.

19. Instrucción y trámite de los expedientes de devolución de descuentos con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

20. Instrucción y trámite de los expedientes en solicitud de las cantidades que dejen devengadas hasta su fallecimiento los maestros jubilados y pensionistas.

21. Responsabilidades á que están sujetas las autoridades, Corporaciones y demás funcionarios que intervienen en la administración de los fondos de Derechos pasivos.

22. Procedimiento que debe seguirse en los expedientes de recurso de alzada contra los fallos de la Junta Central.

23. Fechas en que los habilitados de pasivos deben entregar las nóminas después de verificado el pago, y qué justificantes son necesarios acompañar á la misma para acreditar que los pagos fueron bien hechos y que los sobrantes han sido reintegrados.

24. Qué documentos deben entregarse á los habilitados de pasivos para la formación de nóminas, y qué resguardos deben firmar aquéllos como garantía de la entrega.

25. Qué formalidades deben requerirse y qué requisitos son necesarios para el traslado de pagos de jubilaciones y pensiones.

26. Qué disposiciones deben tenerse presentes para el devengo de descuentos al examinar las nóminas presentadas por los habilitados de Maestros en activo servicio, y qué debe exigirse á aquéllos.

27. Qué procedimiento debe seguirse en el ingreso de los descuentos para el fondo pasivo, y qué descuentos deben exigirse á los habilitados y cuáles hay que entregar á éstos.

Cuestionario de Legislación de primera enseñanza.

TEMAS: 1.º Autoridades que intervienen en la Administración Central de la primera enseñanza.

2.º División territorial de España en distritos universitarios; provincias que comprende cada uno de ellos.

3.º Autoridades que tienen á su cargo el gobierno de la primera enseñanza en cada uno de los distritos universitarios; sus principales atribuciones en esta materia.

4.º Organización del Consejo universitario; sus atribuciones principales en materia de primera enseñanza.

5.º Autoridades que tienen á su cargo el gobierno de la primera enseñanza en cada una de las provincias; sus atribuciones principales.

6.º Organización y atribuciones de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

7.º Autoridades que intervienen en el gobierno de la primera enseñanza en los distritos municipales; sus principales atribuciones.

8.º Organización y atribuciones de las Juntas locales de primera enseñanza.

9.º Delegaciones Regias de primera enseñanza; sus atribuciones.

10. Número de Escuelas que ha de sostener cada Municipio, según su población, y sueldos que han de disfrutar los Maestros respectivos.

11. Diferentes procedimientos por los cuales se proveen las Escuelas. Formas de provisión que se emplearon antes de la publicación de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

12. Nombramiento de los Maestros propietarios. Autoridades á quienes compete hacerlo en la actualidad, y á quienes en las diferentes épocas anteriores y posteriores á la ley de 1857.

13. Títulos administrativos; á quienes compete su expedición. Requisitos que deben reunir y diligencias que en ellos han de consignarse.

14. Causas de separación de los Maestros. Requisitos necesarios para que los Maestros puedan ser separados de su empleo.

15. Cesación de los Maestros por renuncias de sus cargos; efectos que producen las renuncias según los casos.

16. Rehabilitación de los Maestros para volver al servicio de la enseñanza; quién puede concederla, y qué circunstancias han de ocurrir para que pueda concederse.

17. Permutas; á qué autoridades corresponde autorizarlas; qué condiciones han de existir para que puedan concederse.

18. Plazo dentro del cual, y á partir de la fecha

del nombramiento, deben los Maestros propietarios presentarse á tomar posesión de sus destinos. Efectos que produce la demora no autorizada en la toma de posesión.

19. Maestros auxiliares propietarios; nombramiento, sueldo y demás derechos de estos funcionarios.

20. Maestros auxiliares interinos; á quién compete hacer su nombramiento. Sueldos y plazos en que deben tomar posesión de sus cargos.

21. Substitución de los Maestros por incapacidad física; á quién corresponde autorizarlas, y qué condiciones han de concurrir para que puedan autorizarse.

22. Nombramiento de habilitado de los Maestros. Quién hace la designación y qué fianza ha de prestar. En qué forma puede separarse á estos funcionarios.

23. Qué documentos son necesarios para que los Maestros, tanto propietarios como interinos, figuren por primera vez en nómina.

24. Organización económica del magisterio de primera enseñanza. Qué procedimiento se sigue para el pago de este servicio.

MEMORIAS PEDAGOGICAS

Como verán nuestros suscriptores en el Reglamento de la Junta Central de primera enseñanza, el cual publicamos en la «Sección Oficial» del presente número, dentro del mes de Junio se publicarán los temas para las «Memorias pedagógicas», que todos los maestros habrán de formar en el período de vacaciones, con arreglo al Real Decreto de 20 de Diciembre de 1907.

En el mencionado reglamento se dispensa de la obligación de presentar dichas memorias á los profesores que pertenezcan á las Juntas Locales de primera enseñanza.

Y esta viene á ser una razón más para que los maestros pongan empeño, según la recomendación que ya hicimos, en que las Juntas Locales de sus pueblos respectivos se dividan en las dos secciones, la Protectora y la de Vigilancia, á fin de que se dé entrada al magisterio en las mencionadas Juntas.

Claro que esa excepción á favor de los maestros Vocales de las Juntas Locales, no deja de ser una anomalía, á la cual no encontramos explicación satisfactoria, pero sea ello como quiera, siempre es una ventaja aprovechable para los que se encuentren en el caso de desprenderse de un trabajo completamente inútil, como ese de las memorias.

No sabemos qué es lo que probarán las dichas memorias referente al estudio y á la ciencia de los maestros, ni cómo podrá evitarse que aún si hubiera alguien incapaz de escribir cua-

tro líneas, encuentre algún autor que modestamente oculte su nombre.

De seguro que funcionará alguna agencia «confeccionadora» de memorias pedagógicas para todos los gustos.

NOTICIAS

El día 6, á las nueve de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad Central, darán principio las oposiciones á las plazas de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

En otro lugar de este número insertamos los cuestionarios correspondientes, con lo cual creemos prestar un servicio á los varios maestros de la provincia que han solicitado tomar parte en las referidas oposiciones.

La Junta local de Masegoso ha concedido un voto de gracias al maestro interino D. Manuel Dávila, con motivo de exámenes verificados en la escuela pública de dicho pueblo.

Para formar parte del Tribunal de oposiciones á la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, ha sido designado por la Diputación, el joven diputado provincial por Sigüenza D. Antonio Bernal.

Ha sido concedida la jubilación por edad á la maestra de la 2.^a escuela de niñas de esta capital D.^a Dolores Romero.

También le ha sido concedida al maestro de Loranca de Tajuña D. Epifanio Lozano.

Ha fallecido la maestra propietaria de Jadraque D.^a Luisa Trillo y López.

Descanse en paz la distinguida compañera, cuya muerte sentimos de todas veras.

El Ayuntamiento de Villarejo de Medina solicita del Ministerio, subvención para el arreglo del local-escuela de dicho pueblo.

Sabemos que en el Rectorado se están terminando las propuestas del concurso único de septiembre.

Se ha ordenado al Alcalde de Fuentenovilla abone al maestro de dicho pueblo los haberes que el Ayuntamiento le adeuda por retribuciones.

Se ha comunicado al Alcalde de Las Cabezadas que proceda inmediatamente al arreglo del local-escuela, y proporcione á la Maestra de dicho pueblo casa decente y capaz.

En el *Boletín oficial* del lunes próximo pasado, se anunciaron á provisión interina las escuelas vacantes de que dimos cuenta en el número anterior.

Mañana espira el plazo de presentación de instancias.

CORRESPONDENCIA

Albalate de Zorita.—C. A.—Se le envía el papel. La memoria no hay que hacerla hasta las vacaciones.

Aligue.—A. S.—Se verá eso en la Junta. Ya se regularizará.

El Cardoso.—J. B.—Veremos lo que puede hacerse, y se hará.

Zoritas.—J. de las H.—Recibidas y entregadas.

Anquela del Pedregal.—M. M.—Entregada la instancia. Suscripto.

Torremocha de Jadraque.—De Teruel ya se hicieron los nombramientos. De Cuenca y Guadalajara aún no se han publicado las propuestas. No se necesitan más que esas copias que dice.

Naharros.—J. A.—Se entregan. Gracias.

Pinilla de Molina.—A. C.—Se remite el periódico. Ya se cobrará. Entregada la instancia. No comprendemos cómo pudo cobrar otro los días que V. sirvió; le corresponde á V.

Masegoso.—M. D.—Complacido por excepción.

Zorita de los Canes.—E. S.—Ya habrá V. visto que se le acreditó.

Berniches.—M. V.—Está V. equivocado con respecto á la fecha. Lo de la maestra lo cobró hace mucho un señor de Armuña.

Morenila.—V. Ll.—En nosotros no consiste. Se apurarán todos los medios para que sea servido.

Villaseca de Henares.—A. J.—Suscripto. Ha sido error que se subsanará con una rectificación.

SUSTITUTO

Lo desea un Maestro de esta provincia con sueldo de 550 pesetas, cuarta de retribuciones y gratificación para adultos.

El pueblo es sano y en la vía férrea de M. Z. A.

Para informes dirigirse al Maestro de Espinosa de Henares.

¡Está demostrado y no hay quien lo dude!!

La Casa donde se viste mejor y más barato, es en la acreditada sastrería

LA TIJERA DE ORO

donde encontraran gran surtido en paños, tricot y paños de todas clases.

Trajes á medida á 15 pesetas.

Pantalones á medida á 5 pesetas.

Ropas á medida á mitad de su precio.

Mayor Baja, 8 y 10.—Guadalajara

Sucursal de la Sastrería Madrileña de Jacobo Gordo

ALCALÁ DE HENARES

NOTA. A los lectores de este periódico que acompañen á sus pedidos el presente anuncio, se les rebajara el 5 por 100 sobre los precios ordinarios.

Establecimiento en Guadalajara
10, Mayor Alta, 10



MAQUINAS
SINGER Y WHEELER & WILSON

PARA COSER

EXCLUSIVAS DE LA

Compañía Singer de máquinas para coser



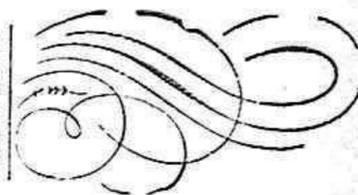
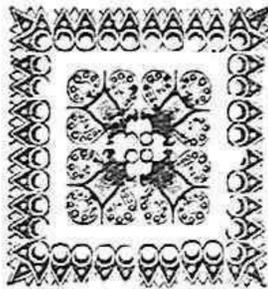
Establecimiento en Guadalajara
10, Mayor Alta, 10

Todos los modelos á pesetas 2'50 semanales.

Pidase el catálogo ilustrado, que se da gratis.

Máquinas para toda industria en que se emplee la costura.— SE RUEGA AL PÚBLICO VISITE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARA EXAMINAR LOS BORDADOS DE TODOS ESTILOS: ENCAJES, REALCE, Matices, PUNTO YAINICA, ETC., EJECUTADOS CON LA MÁQUINA Doméstica bobina central, LA MISMA QUE SE EMPLEA UNIVERSALMENTE PARA LAS FAMILIAS EN LAS LABORES DE ROPA BLANCA, PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS SIMILARES.

ESABLECIMIENTOS EN TODAS LAS PRINCIPALES POBLACIONES DE ESPAÑA



LA ORIENTACION

PERIODICO SEMANAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

Redacción y Administración: Plaza de Londres, 35. Guadalajara

Precio de suscripción: Trimestre, 1,50 pesetas.—Pagos por trimestres vencidos.—Anuncios á precios convencionales.
Se suscribe en la Administración, adonde se dirigirá la correspondencia.

